



ACTUACION	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Crezcamos S.A. – Compañía de Financiamiento
DEMANDADA	Danny Rocío Prada Mantilla
RADICADO	680014189001-2023-00072-00
PROPONENTE	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho hacer estudio y resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA y DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al interior del proceso ejecutivo, presentado por la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora DANNY ROCIO PRADA MANTILLA.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 20 de febrero de 2023, ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - reparto, siendo asignada para su conocimiento al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga¹, despacho que, con auto calendaro el 2 de marzo de 2023 rechazó la demanda por competencia territorial en razón al domicilio de la parte demandada, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga²

La demanda fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga³, estrado judicial que profirió decisión el 11 de mayo de 2023, rechazando la demanda y proponiendo el conflicto negativo de competencia⁴.

Fundamenta su decisión el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en que el demandante escogió como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y por encontrarse el título valor en blanco respecto a esa estipulación, trae a colación el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, ordeno su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para que se dirimiera la controversia planteada.

DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

En su momento, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, consideró que la competencia se encontraba en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, porque el domicilio de la

¹ Archivo 08, carpeta C01PrimeraInstancia, expediente digital One Drive

² Archivo 09, carpeta C01PrimeraInstancia, expediente digital One Drive

³ Archivo 11, carpeta C01PrimeraInstancia, expediente digital One Drive

⁴ Archivo 12, carpeta C01PrimeraInstancia, expediente digital One Drive



demandada se ubica en la comuna 1 Norte de Bucaramanga y, de conformidad con el acuerdo No PSAA14-10078 del 2014, dando aplicación a la regla uno contenida en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el conflicto negativo de competencia que aquí se estudia y, planteado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, se fundamentó en lo siguiente:

“El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de “(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

(...)

El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, eligió que la misma se fijara en cuanto al factor territorial, por el lugar del cumplimiento de la obligación y no por aquel fuero general considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al fuero contractual establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, (...)

(...)

Examinado el pagaré (Folio 2 -archivo 04), se tiene que las obligaciones pactadas debían cumplirse en las oficinas de CREZCAMOS S.A., que según lo consignado en el acápite de notificaciones de la demanda y en el certificado de existencia y representación de la entidad (Folio 7 archivo 2 y folio 1 archivo 05), se ubican en la carrera 23 N°28-27 de Bucaramanga, dirección que hace parte de la comuna 3 – San Francisco, esto es, fuera de las comunas antes citadas que son de nuestra competencia (...)

(...)

Como quiera que la parte demandante optó por el fuero contractual, el primer funcionario no podía desprenderse del conocimiento del asunto (Archivo 09), pues estaba desconociendo las reglas establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016).

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, para que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.”

CONSIDERACIONES

En observancia a las facultades consagradas en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a este Despacho judicial desatar el conflicto de competencia que se suscite entre los Juzgados en disputa, por ser este el superior funcional común a ambos.

La norma en cita dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el***



juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso". (negrilla fuera del texto original).

El Código General del Proceso precisa los factores que determinan la competencia, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer o habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso, esos factores son el subjetivo, objetivo, territorial y funcional. En el caso de marras el factor que se encuentra en discusión para determinar cuál juez es el competente para conocer del asunto sometido a jurisdicción, es el factor territorial, y que cuenta con fueros que deben ser valorados.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 1 como regla general establece el fuero personal que considera competente al juez del domicilio del demandado salvo disposición en contrario y, el numeral 3 señala el fuero contractual, originado en el negocio jurídico o el que involucre títulos ejecutivos, siendo también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Entiéndase entonces que la ley tiene en cuenta a más del domicilio del demandado, la situación del objeto litigado.

Tenemos entonces que en las demandas derivadas de negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, hay fueros concurrentes, el general basado en el domicilio del demandado y el potestativo del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones

Cuando concurren varios fueros, la competencia es a prevención, caso en el cual la define el propio demandante, al ejercer la facultad de elección al presentar la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales con competencia para conocer el negocio, una vez ejercida esa facultad, la competencia a prevención o concurrente se convierte en privativa o excluyente, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, a instancia de parte o de oficio pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desecho *ab-initio*.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes".

Dicha perspectiva, atribuye al promotor la obligación de indicar a cuál de las situaciones se adhiere para fijar el juez competente, elección que debe ser establecida de forma clara, de no hacerlo y dejarlo incierto, se torna en indispensable para realizar la calificación de la demanda, exigir las aclaraciones pertinentes.



“(…) cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo”⁵.

Aterrizando al caso que nos ocupa, en el escrito de la demanda el actor en el acápite de competencia y cuantía, optó por el fuero territorial en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, ahora visto el pagaré No. 19153526 objeto de la ejecución, la obligación debe ser pagada a la orden de CREZCAMOS en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto. Obsérvese que la disposición del título valor no es expresa, es decir, no atribuyo el cumplimiento de la obligación a un lugar específico.

Siendo evidente que no se puede tomar en consideración la expresión contenida en el título valor en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, porque no da cuenta real del lugar donde debían cumplirse las obligaciones contractuales a cargo de la deudora, o por lo menos no de la forma requerida para atribuir la competencia a un Juzgador en específico. Revisado el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio Bucaramanga, la actora tiene oficinas en Rionegro (Santander), Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Málaga, Barbosa, Socorro, Lebrija, Bucaramanga (Quebrada Seca), Vélez, Tona, Suaita, Capitanejo, San Andrés, Oiba, Jesús María, San Gil y Charalá, es decir, bien podría atribuirse la competencia a cualquiera de dichas oficinas.

Se advierte que la escogencia que realizó el demandante al momento de radicar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga la hizo por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, como el título valor presentado ante la jurisdicción para su ejecución no es claro en ese aspecto, corresponde al director de la causa examinar la estricta observancia de las reglas aludidas, y hacer estudio de aquellos documentos que integran el título, entre los cuales se cuenta la carta de instrucciones; donde se aclara la circunstancia objeto de análisis en el caso particular.

Recordemos que, la carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo, con el fin de que este ejerza el derecho que en él se incorpora; el diligenciamiento se realizará conforme a las instrucciones que el suscriptor haya expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Código de Comercio. En la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título. Para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor.

En la carta de instrucciones que acompaña el pagaré objeto de la ejecución, encontramos que en el numeral 1 expone: *“El lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por CREZCAMOS”*, a su vez el certificado de depósito en los datos básicos del pagare tiene como lugar de expedición Bucaramanga y por

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, CSJ AC8503-2017



último el pagaré en sí, en su parte final reza *“Para constancia, el (los) que a continuación se(nos) identifica(mos), declara(mos) obligarse(nos) en todos los términos del presente instrumento el día 2023-02-10 en la ciudad de BUCARAMANGA”*

Queda claro que la obligación debía ser satisfecha en la ciudad de Bucaramanga, y así fue decidido por el demandante al momento de presentar la demanda ante la jurisdicción.

De esta forma se puede concluir que es acertada la interpretación realizada por el funcionario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de la ciudad de Bucaramanga, pues habiendo optado el demandante por atribuir la competencia al Juez del lugar donde debía cumplirse la obligación, no podía el Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga, desprenderse de manera oficiosa de la competencia, queriendo atribuirle por el domicilio de la demandada, cuando no fue esa la decisión del actor.

A fuerza de ser reiterativos, es el demandante quien tiene la facultad de escoger los distintos fueros del factor territorial, *“suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)⁶.

Si la carta de instrucciones no aclarara el punto en específico donde debía surtirse la obligación de pagar que tenía la ejecutada, entonces y solo entonces, ante esa situación podía hacerse análisis del artículo 621 del Código de Comercio, haciendo salvedad que cuando se atribuye la competencia al domicilio del creador del título, en el caso de los pagarés, quien lo suscribe es el otorgante o girador, es decir, la parte demandada.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA es el competente para conocer del trámite en referencia, por tanto, envíese el expediente a dicha célula judicial.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto AC-18-2020, enero 15 de 2020, proceso 11001-02-03-000-2019-03684-00



SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a los estrados judiciales involucrados.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c66057e41e96bf3dcaa3a0ba8af11a62d25c55dbeb994efd73c52bef8747e**

Documento generado en 05/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>